

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 101.

En la Gaceta de 9 del actual, se publica la siguiente Real orden circular:

«Después de las disposiciones generales circuladas para el más puntual cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último, aplazando para 1.º de Diciembre próximo las elecciones municipales que correspondían celebrar en la primera quincena del propio mes de Mayo, y de las excitaciones hechas en otras varias órdenes particulares para que en todos los actos electorales se proceda con la más severa imparcialidad, protegiendo y amparando por igual el derecho de todos; nada es dado ya encarecer á las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones, debiendo esperarse solamente que todos habrán llenado y llenarán, cada uno en la esfera que le corresponde, las ineludibles obligaciones que les incumben, secundando así los propósitos del Gobierno dirigidos exclusivamente á que el legítimo y verdadero cuerpo electoral manifieste libremente su voluntad.

La disposición 8.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo, declara que la convocatoria, para los efectos del periodo electoral, se entiende hecha veinte días antes del señalado para la elección, y aun cuando no puede afectarse desconocimiento de este precepto, publicado en la Gaceta y en los Boletines oficiales; conviene sin embargo, que V. S. lo recuerde á todos los Alcaldes y funcionarios, á fin de que no olviden que dicho periodo empieza en 10 de Noviembre próximo.

Conviene igualmente que prevenga V. S. desde luego á todos los Alcaldes de esa provincia, que el día 1.º de Diciembre le den parte de haberse celebrado la elección en sus respectivos términos, y si en alguno dejase de hacerse que manifieste el motivo del aplazamiento y la Autoridad que lo haya dispuesto, dando V. S. cuenta á este Ministerio en los primeros ocho días del propio mes.

En el momento que se termine el escrutinio general que ha de verificarse el segundo domingo del propio mes de Diciembre, en cumplimiento de la modificación 1.ª del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo citada, hará V. S. que los Alcaldes le remitan lista nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados, y las enviará V. S. originales ó

por copias autorizadas á este Centro, antes del 15 del mismo Diciembre.

Por último, cuidará V. S. con la misma preferente atención que en todo le está recomendado, que se cumplan exactamente la modificación 4.ª de la disposición 6.ª de la Real orden de 4 de Mayo, y el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, cuyo esencial é importante objeto se dirige, como V. S. comprende, á precaver y evitar que se altere el resultado de la elección proclamado en el escrutinio general.

Sírvase V. S. dar toda la publicidad necesaria á esta Real orden, y remitir un ejemplar del Boletín oficial en que se publique, con las prevenciones que V. S. adopte para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Los preceptos contenidos en la precedente Real orden, revelan el decidido propósito que existe en el Gobierno de S. M. de que las elecciones municipales próximas sean fiel expresión de la voluntad de los electores. Cumpliendo por mi parte el deber de procurar que en esta provincia se observen aquellos y no se cometa la más pequeña extralimitación de la ley, me propongo vigilar constantemente si las Comisiones inspectoras, Alcaldes, Ayuntamientos y funcionarios todos llamados á intervenir en la próxima renovación de Concejales, desempeñen su respectivo cometido con el celo acostumbrado.

A este propósito, deben consultarse con toda urgencia cuantas dudas origine la nueva forma adoptada para la elección, si bien creo no cabe se susciten, si con el necesario detenimiento se estudian las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Mayo último y Real orden del día 4 del mismo mes.

Llamo, no obstante, la atención de todos los Alcaldes y funcionarios acerca de la disposición 8.ª de la indicada Real orden, según la que desde el día de ayer se entienda hecha la convocatoria á elecciones municipales, para todos los efectos del periodo electoral.

Respecto á la forma de dar los partes de elección y escrutinio general, confío en que los Alcaldes todos observarán, bajo su más estricta responsabilidad, cuanto se previene en la anterior circular, utilizando á este fin los medios más rápidos que estén á su alcance, para que á mi vez, dentro de los plazos marcados pueda dar cuenta á la Superioridad del resultado de dichos actos.

Hallándose determinado en la modificación 4.ª de la disposición 6.ª de la citada Real orden de 4 de Mayo, que una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, sea entregada el mismo día de la votación en la Administración de Correos más cercana, bajo pliego cerrado y con los demás requisitos que exige el art. 90 de la ley Electoral.

Finalmente, y para cumplir cuanto se estatuye en el art. 92 de la referida ley de 28 de Diciembre de 1878, sin excusa ni pretexto alguno, se expondrán al público fuera de las puertas de cada Colegio electoral, antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente á la votación, copias de las

listas numeradas de los electores que hubieran votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente é Interventores de la mesa, los que cuidarán de remitirme en el propio día un duplicado de las mismas.

Autorizado por la ley para corregir con multa que no exceda de 500 pesetas toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades relacionadas con tan importante servicio, sentiría verme precisado á la adopción de medidas coercitivas si se desatendiere; así como haré que se persiga y castigue ante los Tribunales cualquier hecho que constituya delito y tienda á menoscabar el derecho de los electores para la libre emisión de su sufragio.

Soria 11 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro de la mina de Cloruro de Sodio nombrada «Longar y Charca», sita en término de Salinas de Medinaceli, parage que llaman Longar, he dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Examinado el expediente de la mina titulada «Longar y Charca», sita en término municipal de Salinas de Medinaceli, parage que llaman Logar y Charca, cuyo registro fué solicitado por Doña Elisa García Lara y D. Santiago Gil:

Resultando que el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, al remitir este expediente no exige se le impongan á esta mina condiciones especiales y por tanto es evidente que bastan las generales de la ley y reglamento que no hayan sido derogadas por el Decreto de bases de 29 de Diciembre de 1868, ú otra disposición posterior.

Resultando que en el se han cumplido todas las disposiciones vigentes prescritas en el ramo de minería.

Resultando que se han demarcado por el Ingeniero Jefe de este distrito las cinco pertenencias solicitadas y que no se ha presentado protesta ó reclamación alguna contra el expediente de demarcación.

Resultando que los registradores han cumplido con la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel correspondiente á las pertenencias y extensión del título de propiedad; y

Considerando que se está en el caso de cumplir con lo que preceptúa el art. 36 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformado por la de 4 de Marzo de 1868 y 57 del reglamento para su ejecución; vengo, en uso de las atribuciones que me están concedidas por el art. 36 de la citada ley y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Decreto de 29 de Diciembre de 1868, en aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad á Doña Elisa García Lara y D. Santiago Gil, cinco pertenencias

demarcadas con el título de «Langar y Charca» de mineral de Cloruro Sódico, entendiéndose esta concesión subsistente mientras los registradores satisfagan el canon anual que por hectárea le corresponda; y finalmente, extiéndase el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la ley y en cuanto esta providencia sea ejecutoria, para lo cual remítase copia al *Boletín oficial* para su publicación y notifíquese al representante en esta Capital de dichos registradores.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y á los efectos prevenidos en la vigente ley de minería.

Soria 13 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 12 de Octubre último, he acordado señalar el día 18 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta, de los acopios para conservación en 1889 á 1890 de la carretera de 2.º orden de Valladolid á Soria, Sección 1.ª cuyo presupuesto de contrata asciende á 9.709 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa la Sección de Fomento de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la misma para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del mado que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada Instrucción, siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción en la *Gaceta* y *Boletín oficial* serán de cuenta del rematante según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Soria 14 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Modelo de proposición.

Don N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* con fecha 14 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1889 á 1890 de la carretera de Valladolid á Soria, Sección primera en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula

(Fecha y firma del proponente)

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL
DE ALMAZÁN PARA DIPUTADOS PROVINCIALES.

Circular.

Debiendo procederse el día 29 del corriente á la proclamación de Interventores en conformidad con la Real orden de 4 de Mayo último para la elec-

ción de Concejales, ajustándose á la ley de 28 de Diciembre de 1878, y con el fin de que la ejecución del servicio que se recomienda á la Comisión inspectora no sufra retraso en sus operaciones, me ha parecido oportuno para conocimiento de todos los Ayuntamientos de este Distrito electoral hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Que las propuestas para la designación de Interventores han de presentarse precisamente en el citado día 29 por uno de los electores de cada Ayuntamiento en el local de la casa consistorial, sin que puedan remitirse por el correo.

2.ª Que en el caso de renunciar los electores de algún Ayuntamiento á su derecho de nombrar Interventores, no presentando por lo tanto propuesta, la Comisión los nombrará libremente en la forma prevista en el art. 70 de la referida ley de 1878.

3.ª Como el plazo que media desde el repetido día 29 señalado para la proclamación de Interventores al 1.º de Diciembre en que ha de efectuarse la elección es cortísimo, no habiendo tiempo para que lleguen á muchos Ayuntamientos del distrito por el correo las certificaciones parciales de que trata el art. 73, es necesario que los mismos electores que presenten las propuestas esperen á recibir las certificaciones referidas.

Almazán 8 de Noviembre de 1889.—El Presidente de la Comisión, Salvador Terré.

MEDINACELI.

Comisión inspectora del censo electoral de este distrito.

Para que la rectificación de las listas electorales de Diputados provinciales de este distrito pueda llevarse á efecto por la comisión inspectora del censo en la forma dispuesta por la ley de 28 de Diciembre de 1878, dentro de los 6 días siguientes al de que los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este distrito electoral reciban la presente circular remitirán á esta Alcaldía las anotaciones de altas y bajas ocurridas dentro de este año en cada uno de sus municipios á oficio negativo en su caso, á fin de que puedan publicarse en el *Boletín oficial*, y después las listas definitivamente rectificadas, según lo preceptúan los artículos 53 y 59 de la expresada ley.

Medinaceli 8 de Octubre de 1889.—El Presidente, Ramon Lopez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

CIRCULAR.

El Real decreto de 24 de Septiembre último, inserto en la *Gaceta* del 30, merece ciertamente fijar la atención de V. S. y de todos los funcionarios de ese Tribunal, por las importantes declaraciones que contiene, por las novedades que introduce en el régimen de ascensos, y por las reglas á que se someten los traslados y permutas.

Ninguna duda puede ofrecer á V. S. el art. 1.º, limitado á contener un precepto sustantivo, cual es el de la declaración de inamovilidad, solamente aplicado hasta ahora á los que han ingresado en la Judicatura por oposición, y que en lo sucesivo alcanzará á todos los Jueces y Magistrados, los cuales cuentan de hoy más con la seguridad de que no se verán privados de su carrera, sino por causas debidamente justificadas y de antemano establecidas en la ley, causas que vienen á sustituir al arbitrio ministerial, siempre ejercido con rectitud, pero que no ofrece las garantías de imparcialidad y de acierto que lleva aparejadas el nuevo sistema; arbitrio que por otra parte puede ejercitarse en cuanto á las traslaciones, cuando las necesidades del servicio, no caprichosamente señaladas, sino comprobadas por los informes de las Salas de gobierno, las aconsejen ó las impongan.

Pero las traslaciones más frecuentes á las que el Real decreto estima necesario poner límite, son las que se vienen concediendo á instancia de los interesados, ya en casos aislados, ya por permuta. Ni de una ni de otra manera se concederán libremente en lo sucesivo, siendo conveniente advertir, para fijar de un modo claro el sentido de las reglas 2.ª y 3.ª del art. 2.º, que los interesados deberán dirigir sus instancias á los respectivos Presidentes, los cuales, con el informe de la Sala de gobierno, las elevarán á este Ministerio, en el cual no se cursará

ninguna que no venga por ese conducto y con ese requisito. El informe deberá contener, no sólo el juicio que á la Sala de gobierno merezcan las causas ó razones en que la pretensión se funda, sino también todos los antecedentes que les consten respecto á las incompatibilidades que cada funcionario pueda tener en el punto que intenta servir, ya bajo el aspecto legal, ya también aquellas otras de orden puramente moral que pudieran hacer inconveniente la presencia en el mismo del funcionario de que se trate.

El abuso que se ha venido haciendo de las prórogas de las licencias y plazos posesorios, ha hecho preciso recordar el precepto sabiamente establecido en el art. 187 de la ley orgánica del Poder judicial, que habrá de ser aplicado sin las lenidades que insensiblemente han ido relajando con grave daño del servicio el espíritu que lo informaba.

Pero la novedad más importante que, aparte la consagración del principio de la inamovilidad entraña al Real decreto de 24 de Septiembre, es la relativa á la forma en que se han de verificar los ascensos de elección, que son los correspondientes á los turnos segundo y cuarto, toda vez que el primero y tercero se reservan para las dos clases de antigüedad, en la categoría y en la carrera; las reglas que para estos se fijan son poderosas, sencillas y no necesitan explicación.

Ya la ley de 13 de Septiembre de 1870 había determinado de una manera precisa y clara los méritos que podían ser base para el ascenso y la forma de acreditarlos; y á desarrollar este principio, que no se había llevado aun á la práctica, ha venido el art. 6.º del mencionado Real decreto. Con arreglo á él, todos aquellos funcionarios que se crean comprendidos en alguno de los casos del artículo 170 deberán acudir á este Ministerio con sus instancias documentadas en la forma que previene el 169, y después de hecha la declaración que según el propio artículo está encomendada á la Junta calificadora, se pasarán, dado que el informe de ésta sea favorable, á la Audiencia correspondiente, si se trata de aquilatar méritos de los comprendidos en el núm. 1.º del citado art. 170, á la Comisión que haya estado encargada de la preparación de los proyectos de ley á que se refiere el segundo; y en su defecto, así como en los casos del número tercero, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y al Consejo de Estado, conforme el mismo Real decreto previene en el cuarto.

Pero ni siempre habrá tal vez en todas las categorías funcionarios con méritos declarados en la forma anteriormente expuesta, ni por el pronto podrían tener las nuevas disposiciones cumplimiento tan rápido como en las mismas se preceptúa si no vieran á llenar este vacío inevitable las contenidas en el art. 7.º, que constituyen otro orden de méritos, si inferiores á los señalados en la ley, dignos también de tenerse en cuenta, porque vienen á ser como el galardón especial y privativo de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones normales. Es, pues, preciso que las Salas y Juntas de gobierno se reúnan inmediatamente, y en el más breve plazo posible formulen y remitan á este Ministerio la propuesta fundada de que habla el citado art. 7.º, cuidando de que el dictamen se base en razones ó concepto tales que, al aparecer en el periódico oficial, lleven á todos los ánimos el convencimiento de la justificación del ascenso y de la imparcialidad y rectitud de la Sala ó Junta que lo propone.

Sírvase V.... acusar recibo de la presente circular, procurando el más exacto y pronto cumplimiento de cuanto en ella se previene.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1889.—El Subsecretario, Diego Arias de Miranda.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....—(Gaceta del día 4 de Octubre de 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN. (1)

Dice también el Ingeniero Jefe referido que existe otra causa muy esencial para que se malgaste y hagan mal los servicios, que es la arbitrariedad con que se hacen las obras, por urgencia é imprevisión imputable á todas las Administraciones municipales, siendo de ello ejemplo la llamada

(1) Véase el *Boletín* anterior.

«Vía comercial», emprendida hace algunos años sin presupuesto ni cuentas, y en la que al parecer se sepultan cuantiosas sumas; que como caso de obras nuevas ha querido ver el coste del pavimento de algunas calles, y no ha podido obtener datos para ello, por que la mano de obra va al golfo común de todos los gastos y los materiales no llevan una cuenta especial, sacándose de allí para otras muchas atenciones; de modo que una obra autorizada sirve para hacer otras que no lo están; que ha querido ver si en las reparaciones había alguna regularidad, y ha hallado siempre la urgencia, la falta de elementos útiles y apropiados en materiales y las extensas listas de obreros; que es excusado manifestar los abusos á que todo esto se presta, sin responsabilidad alguna; que el derroche y la imprevisión han hecho tirar mucho dinero en las calles favorecidas por el capricho, entre las muchas que reclaman reparación, así como también las cuestiones de urgencia con motivo de alguna festividad ó concurso en que para cubrir el lamentable estado de las vías se dispone un recargo de tierras y un cilindrado costoso; y después de varias consideraciones, termina el Ingeniero su informe manifestando que podría reformarse el mal sistema seguido por el Ayuntamiento en la ejecución de obras y servicios con la división de trabajos en grupos de obras, plan para todas ellas, presupuesto, cuentas y contratación para pública subasta.

En virtud de cuanto sobre obras y expropiaciones queda relacionado, resolvió el Gobernador, por providencia de 11 de Agosto, en uso de las atribuciones que las leyes le confieren, declarar suspensos en los cargos de Regidores á los Vocales de la Comisión de obras D. Mariano Monasterio, D. Teodoro Gomez Herrero, D. Miguel Mathet, Don Gregorio Pané, D. Hilario Gonzalez y D. Eusebio Martinez Madrid, no tomando igual medida con D. Manuel Bravo y D. Rafael Urosa por estar ya suspensos por su resolución del día 9; pero entendiéndose que esta excepción es sin perjuicio de la responsabilidad que á ambos afecta como individuos de esta Comisión; igualmente decretó la suspensión de los Vocales de la Comisión de ensanche Don D. Cipriano Moreno Lopez, D. Pedro Osorio y Don Francisco Peña Costalago, no adoptando igual resolución con D. Pablo Ruiz de Velasco y D. Gregorio Pané, Vocales también de esta Comisión, por haber sido suspenso el primero con fecha 9 del propio mes de Agosto, como individuo de la de consumos, y de Pané, por ser suspenso en esta providencia como individuo de la de obras, pero entendiéndose siempre esta excepción sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese alcanzarles como miembros de esta Comisión.

En este estado el asunto, y después de la audiencia concedida por V. E. á los Concejales suspensos, se ha servido remitirle, con Real orden de 24 de Agosto del año actual, á informe de este Consejo, á los efectos del art. 191 de la vigente ley Municipal.

En cumplimiento del mencionado Real mandato, y recibidos ya los antecedentes que la Sección de Gobernación y Fomento tuvo, como Ponente en el asunto, la honra de pedir á V. E. para mejor conocimiento del mismo, y examinados con toda detención las instancias y documentos que los Regidores suspensos, juntos unos y separadamente otros, elevaron á V. E. solicitando la revocación de las providencias que le afectan como individuos de Comisión, cuyo carácter es puramente informativo, pasa el Consejo á emitir su dictamen; pero antes cree de su deber hacer alguna observación respecto del modo con que se ha procedido en la instrucción de este expediente.

La lectura de los documentos adjuntos revela en aquella algunos defectos, cuya enunciación no es preciso reproducir aquí, puesto que se desprende de la relación de antecedentes y se han omitido diligencias de investigación; que de haberse practicado habrían completado estas actuaciones; pero las circunstancias en que el expediente se ha instruido, la premura con que se exigió al Gobernador que llenase un servicio por demás arduo y complejo, el natural deseo de satisfacer las legítimas exigencias del sentimiento público y la dificultad de sustraerse en absoluto, por grande que fuese el empeño con que lo procurase, á la presión que en su ánimo tenía que causar el apasionamiento con que la opinión acogió el asunto y se ocupó en él desde el momento en que fué iniciado, atenuan, en

sentir del Consejo, la responsabilidad de aquella Autoridad, y sólo al Gobierno de S. M. toca estimar, en su espíritu de equidad y alta prudencia, si procede dirigir advertencia en forma adecuada sobre estos extremos al Gobernador de la provincia.

Expuesto lo procedente, y después del detenido estudio que el Consejo ha hecho de este asunto, considera acertadas las providencias de suspensión de 16 Concejales, dictadas por el Gobernador en 9 y 11 de Agosto del año actual, aunque entiende que aquella debe hacerse extensiva á los demás Regidores que en las mencionadas fechas componían la Corporación; pues si bien, según queda ya dicho, los individuos de las Comisiones, por sólo el carácter informativo de éstas, no serían merecedores de tal corrección, no pueden menos de ser responsables, en su concepto de Concejales, de los acuerdos que sobre sus presupuestos ó informes ha tomado el Ayuntamiento, y que también se deben remitir á los Tribunales las diligencias instruidas y la Memoria redactada por el Gobernador, á los efectos á que puedan dar lugar.

El poner en duda siquiera que la Administración municipal de Madrid es deficiente y deja mucho que desear, valdría tanto como cerrar los ojos á la evidencia, pues concretándose el Consejo á los tres puntos ó servicios que son objeto del expediente, ó sea á lo relativo al impuesto de consumos, obras y expropiaciones, salta á la simple vista que la Corporación municipal ha mirado dichos servicios con una falta de celo y con una negligencia inexplicables, sin que á ninguno de los individuos que la componen pueda exculpar el hecho de que para cada uno de aquellos existiese nombrada una Comisión, puesto que las Comisiones, ya sean permanentes, ya especiales, en que según los artículos 60 y 61 de la ley Municipal se han de dividir los Ayuntamientos, no tienen otra misión que cumplir que la de preparar los informes correspondientes y proponer respecto de dichos servicios las medidas que más acertadas crean, á fin de mejorarlos; pero sus consultas nunca pueden tener el carácter de acuerdos, puesto que estos sólo compete tomarlos al Ayuntamiento, que de ellos y en último término es el único responsable.

La alegación hecha por los individuos que componen la Comisión de consumos de que la renta ha aumentado durante el último año económico en más de 300.000 pesetas, no es suficiente á demostrar que las introducciones fraudulentas hayan dejado de verificarse, ya que lo sucedido con las latas de petróleo, y el supuesto de que con relación á las demás especies sujetas á adeudo haya existido también introducción fraudulenta, prueba de todo punto que los empleados en el ramo no han cumplido sus deberes, ni la inspección sobre ellos ejercida ha sido la necesaria y la que la naturaleza del servicio reclama, lo cual evidencia que el Ayuntamiento le ha tenido en gran abandono, una vez que ni siquiera ha llevado estadísticas comparativas, si no ya exactas, por lo menos aproximadas, de las especies llegadas á los muelles de las estaciones de los ferrocarriles, con las que hubieran sido objeto de adeudo ó pasado de tránsito; de todo lo cual resulta manifiesta la negligencia en este servicio con evidente perjuicio de los intereses del vecindario, falta sólo imputable á la Corporación.

Igual negligencia, idéntico abandono se observa en lo que se refiere á obras. Basta á demostrarlo la simple lectura de lo que sobre el particular dice en su informe el Ingeniero D. Rogelio Ichaurrandieta, reducido en síntesis á que el sistema que se sigue es malo y vicioso en su esencia; que algunas de las obras nuevas se hacen por regla general sin presupuesto, no figurando en ellas la mano de obra; que las reparaciones, suspensión de trabajos ó continuación de los mismos queda al arbitrio del Delegado; que arbitrariamente también se hacen de unos puntos á otros los traslados de materiales; que si bien se expiden libramientos de los suministros, rara vez se aplican á un objeto definido; que como consecuencia de esta mala organización, los jornales se aplican indistintamente á todo sin cuentas especiales, puesto que una sola semanal representa toda la mano de obra, de modo que el Municipio no tiene plan de trabajo, ni antecedentes del coste, ni cuentas por obras; que todo ello se presta á confusiones que hacen posibles abusos sin dejar huella de responsabilidades concretas; que respecto á justificación de jornales se da el caso de que la lista del capataz di-

fiera de la del sobrestante y sean innoimadas las altas y bajas; que la irregularidad en los pagos hace que resulten caros los servicios, aleja á los postores de las subastas y convierte á otros en contratistas casi perpetuos del Ayuntamiento, y expone además el Ingeniero referido otras irregularidades, de las que el Consejo omite ocuparse aquí por hallarse extensamente expuestas en el extracto de este informe. Pero las mencionadas cree que son bastantes á demostrar el vicioso sistema seguido en materia de obras por el Ayuntamiento, en perjuicio también de los respetables intereses del vecindario de Madrid, sin que sirva á aquel de excusa de su abandono y negligencia el que dicho sistema se haya venido practicando de antiguo por Administraciones anteriores, ya que durante el largo tiempo que la actual viene ejerciendo sus funciones ha podido y debido reformarlo, puesto que, según el artículo 73 de la ley, tienen los Ayuntamientos la obligación de custodiar, conservar y fomentar los intereses del pueblo. De hacerlo así, se hubieran evitado los abusos é irregularidades que quizás han podido cometerse á la sombra del censurable sistema seguido en el servicio y ejecución de obras.

Pero donde el abandono y negligencia del Ayuntamiento de esta Corte reviste caracteres más graves es en lo relativo á expropiaciones en el interior y en el ensanche, pues se da el caso de expropiación de un solar de 10.834 pies en la calle de San Mateo, que, vendido en pública subasta, por el Ministerio de la Guerra en la cantidad de 97.606 pesetas, fué poco tiempo después adquirido por la Corporación municipal, del particular á quien fué adjudicado, por la suma de 97.589, reservando al expropiado un solar de 5.955 pies de los 10.834 expresados.

Este hecho por sí solo demuestra en el Ayuntamiento una imprevisión tan mareada y digna de censura, que es suficiente á justificar la suspensión de todos sus individuos.

No pudiendo aquél, como no podía, desconocer el anuncio de la venta que pretendía hacer el Ministerio de la Guerra, y teniendo, como indudablemente tendría la Corporación, pues á ello venía obligada por las disposiciones vigentes, un plano de ensanche ó de reforma previamente aprobado, toda Administración, celosa de los intereses que las leyes le tenían confiados, se hubiera concertado de antemano con el Ministerio á ser posible, á fin de procurar que se exceptuase de la subasta la parte necesaria para la vía pública.

Si á esta falta, que tan lesiva ha venido á resultar para los intereses municipales se añade que respecto á expropiaciones en el ensanche se han adquirido fincas y pagado por ellas mucho más del valor real; dándose también la circunstancia de que en una misma calle, y análoga zona, existían tasaciones cuya desproporción no parece razonada; que en otros casos se ha omitido unir á la valoración pericial documentos que la ley declara esenciales, y á todas estas infracciones se agrega la desigualdad con que se han acordado por el Ayuntamiento los pagos de las tasaciones hechas, no demostrándose la razón de la preferencia; y postergando á veces á los que en su favor tenían un derecho reconocido con anterioridad á aquellos que hacía poco habían visto nacer el suyo, y la falta de cumplimiento en la inmensa mayoría de los expedientes de lo que dispone el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, no se puede menos de convenir en que tales hechos aducen un abandono, una negligencia y una imprevisión inexplicables, que dan lugar á suposiciones nada favorables para la Corporación, y aun á sospechar de que á la sombra de todo ello haya podido cometerse delito de prevaricación ó de otra clase; pero que, si bien respecto de esto, no toca á la Administración activa entender, cree el Consejo que en justicia y habida consideración á las indicaciones que acerca de otros particulares se hacen en la Memoria del Gobernador, se está en el caso de remitir los antecedentes á los Tribunales, que por la ley son los encargados del esclarecimiento y castigo, si á ello hubiere lugar, de hechos de esta naturaleza, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan resultar de los expedientes que actualmente se están instruyendo.

En resumen, el Consejo es de dictamen:

1.º Que procede confirmar las resoluciones del

Gobernador de 9 y 11 de Agosto último, haciendo extensiva la suspensión á todos los *Regidores* que entonces componían el Ayuntamiento.

Y 2.º Que además de remitir estas actuaciones á Tribunales para los efectos á que haya lugar en derecho, se les deben enviar igualmente, bien por el Ministerio del digno cargo de V. E., bien por el Gobernador de la provincia, los expedientes que se ultimen en lo sucesivo si en ellos aparecen indicios de delincuencia.»

Resultando que en 19 del corriente tuvo entrada en este Ministerio un escrito del Concejal don Pablo Ruiz de Velasco, en el cual, fundándose en ciertas consideraciones, pidió se le alzara la corrección impuesta; y por medio de otrosíes solicitó se reclamasen del Gobierno civil y del Ayuntamiento varias certificaciones que estimaba pertinentes al asunto:

Resultando que por Real orden de 19 del corriente se pidieron con toda urgencia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento las certificaciones que interesaba el recurrente, y además las que por la Secretaría del Gobierno debieran expedirse, sin que hasta la fecha se hayan recibido los indicados documentos:

Vistos los artículos de la ley municipal que cita el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado y todas las restantes disposiciones en que se funda dicho dictamen:

Y visto el art. 181 de la indicada ley Municipal: Considerando procedente la confirmación de las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia en 9 y 11 de Agosto último por las mismas razones expuestas por la mayoría del alto Cuerpo Consultivo:

Considerando que también procede hacer extensiva la suspensión á todos los *Regidores* que componían el referido Ayuntamiento, según propone el Consejo de Estado, pero entendiéndose limitada dicha suspensión á solo aquellos Vocales que hubiesen tomado parte en los acuerdos que motivan la expresada responsabilidad, según se determina en el art. 181 de la ley Municipal y se desprende de los razonamientos contenidos en el dictamen de la mayoría del Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad en estos puntos con el preinserto dictamen de la mayoría del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Se confirman las resoluciones del Gobernador de 9 y 11 de Agosto último.

2.º Se declara extensiva la suspensión á todos los *Regidores* que componían el Ayuntamiento de Madrid en las indicadas fechas, y que hubieran tomado parte en los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, incurriendo en los defectos que enumera la Memoria del Gobernador sobre la formación del padrón de vecinos y censo electoral; concesiones de jubilaciones y pensiones, pagos indebidos; autorización ó conservación de establecimientos perjudiciales á la salud pública y casas de vecindad; cuentas municipales; aprobación de obras en la vía pública; concesiones de plazos para la presentación y conversión de las sisas municipales; consumos y expropiaciones en el casco y en el enanche de Madrid.

3.º Remítanse al Tribunal competente estas actuaciones, la Memoria del Gobernador con todos los antecedentes relativos á la misma, y cuantos expedientes se han instruido y se instruyen en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Agosto último, en los cuales aparezcan indicios de delincuencia contra los individuos de la Corporación municipal, para que dicho Tribunal proceda á lo que haya lugar en derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Septiembre de 1889.—RUIZ Y CARRERÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.—(Gaceta del día 30 de Septiembre de 1889.)

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Sesión del día 9 de Agosto de 1889.

Habiendo tenido noticia de que varios de los géneros que se suministran por los contratistas al hospital de Agreda no reúnen las condiciones con que fueron anunciados en la subasta, acordó se di-

ga á la Sra. Directora que en lo sucesivo, cuando suceda esto, los devuelva al contratista, haciéndole presente que los adquiriera ella directamente, siendo de cuenta de aquél el abono del exceso de precio, dando aviso á esta Comisión.

Sesión del día 12.

Aprobación del acta anterior.

Quedó enterada del traslado que dá el Sr. Gobernador á un oficio del Sr. Director de las obras del ferrocarril de Torralba á esta capital, contestando al que le dirigió el Ayuntamiento sobre emplazamiento de la estación, manifestando que se vé en la imposibilidad de colocarla en las Chorreras, pues la construcción del camino á la misma le impondría un gran sacrificio.

Concedió un mes de licencia al Presidente de la Diputación D. Francisco Benito.

Vistas las diligencias promovidas en virtud de comunicación del Sr. Alcalde de Espeja, haciendo presente haberse vendido en la provincia de Burgos un terreno enlavado en término de dicho pueblo creyendo de datos acerca de si se llevó ó no á efecto la remisión entre la Comisión nombrada por esta provincia y otra de Burgos para el deslinde entre los pueblos de Espeja con Quintana Raya, debe consignarse pidiendo al efecto el acta que debió levantarse y si no tuvo lugar debe verificarse inmediatamente, sustituyendo á los Sres. Diputados que han dejado de serlo con otros, respecto á la queja formulada por el Alcalde de Espeja sobre la venta de terreno, que por conducto de la Administración de Propiedades, haga la oportuna protesta á la Dirección general.

Enterada de la copia del acta celebrada por el Ayuntamiento de Esteras de Soria sobre la renuncia que presenta el Alcalde por haber tomado posesión del cargo de fiscal municipal, y de la pregunta si podrá nombrar para sustituirlo al Alcalde anterior, acordó manifestar respecto al primer extremo que el Ayuntamiento resuelva lo que estime procedente, alzándose el interesado si no estuviera conforme, y respecto al segundo extremo que esta Corporación tan solo es cuerpo consultivo del señor Gobernador civil de la provincia.

Acordó informar favorablemente el expediente instruido por el Ayuntamiento de Retortillo pidiendo autorización para gravar especies de consumo no comprendidas en la tarifa general.

Visto igual expediente promovido por el Ayuntamiento de Villasayas en el que sin apelar al recargo del 50 por 100 sobre las cédulas personales y figurando el 3 por 100 sobre sueldos y pensiones se intenta apelar al repartimiento vecinal, acordó informar que debe devolverse á la Corporación municipal.

Dispuso se manifieste al Alcalde de Langa que si lo cree conveniente instruya las oportunas diligencias para justificar los daños causados por el incendio, personas perjudicadas y posición de las mismas, para que la Diputación en su día pueda resolver sobre el particular.

Dada lectura á una carta del Diputado D. Gregorio de Velasco, manifestando el resultado de la excursión que ha hecho para facilitar la expropiación de terrenos en algunos pueblos del trayecto del ferrocarril de Torralba á Soria, se enteró con gusto acordando se le den las gracias por su celo é interés en pro de los intereses provinciales, y que en su día se le reintegren los gastos ocasionados en el viaje.

Sesión del día 14.

Aprobación del acta anterior.

Quedó enterada de un oficio de la Sra. Directora del hospital de esta ciudad dando parte de haberse fugado del establecimiento Romualdo Omeñaca, lo cual ha puesto en conocimiento del Sr. Gobernador.

Declaró exceptuado temporalmente al mozo Faustino Leon, de Vea, del reemplazo de 1888.

Visto el traslado que dá el Sr. Gobernador á un oficio de la Diputación de Madrid poniendo á disposición de este Cuerpo los dementes Juan Gonzalez, Bonifacio Blazquez y Filomena García, que parece ser naturales de Muriel, Castilfrío y Arancón, acordó se oficie á los Sres. Alcaldes preguntándoles si efectivamente les consta sean naturales del pueblo, y en caso afirmativo, se acredite su pobreza y la de su familia dentro del 4.º grado.

Del propio modo se enteró de otro oficio de la Comisión de aquella provincia para que se encar-

gue ésta de la demente Joaquina del Amo García, que parece ser de Yelo, tomando idéntico acuerdo.

Dada cuenta de un oficio del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia remitiendo certificación de los cuatro días en que los Sres. Diputados provinciales D. Antonio Sanz y D. Enrique Escribano, han formado parte del Tribunal contencioso administrativo; visto el decreto de 13 de Septiembre de 1888, acordó el abono de las dietas que en el mismo se determinan.

Quedó enterada del acta convenio celebrado entre el Sr. Presidente de la Diputación y el representante del concesionario del ferrocarril de Torralba á esta capital.

Declaró inútil totalmente á los mozos Justino Villares, de Herreros, del reemplazo de 1889, y Laureano Perez, de Cidones, del de 1884.

Aprobó la distribución de fondos para el mes de Septiembre.

No habiéndose recibido la orden alzando la suspensión del capítulo 6.º de Beneficencia, acordó se interese y ruegue al Sr. Gobernador haga por telegrama presente al Sr. Ministro el conflicto de la Corporación por no poder pagar á los contratistas y demás obligaciones de los hospitales y hospicios.

Enterada de un oficio del Ayuntamiento de esta capital, acordó se remitan las escrituras censuales de los solares de las casas números 11 y 13 de la calle de Santa María, que con autorización superior fueron enajenadas.

AVISOS PARTICULARES.

INTERESANTE.

En la reunión de padres de familia celebrada en esta ciudad el día 3 del actual, para la sustitución ó redención del servicio militar de Ultramar por doscientas pesetas, con cuya cantidad á los que les toque servir en dichos ejércitos han de recibir su licencia ó pase de sustituido, y en su defecto el de redimido á metálico, después de constituida la Junta directiva, la que fué compuesta de Presidente, el Comandante de Ejército retirado D. Eusebio Rodrigo, Tesorero D. Pedro Sanchez, del Comercio de esta Capital y Secretario don Antonio Boixareu. Entre varios asuntos importantes que se trataron, se acordó admitir á todos cuantos quieran asociarse, ya sean de la provincia de Soria y Logroño afectos á esta Zona, hasta el día antes del sorteo.

La empresa garantiza estas operaciones, además de no manejar un solo céntimo de la Asociación con mil duros de fianza en cada Zona que entregó en el acto de la reunión.—Guadalajara 4 de Noviembre 1889.—Antonio Boixareu. 1

IMPRESOS.—En la Imprenta y librería de Isidoro Sanchez, Soportales del Collado, núm. 47, se venden las actas y propuestas de interventores para la elección de Concejales.

FRANCISCO ESTERAS, que vive en Soria, Plaza Mayor, núm. 13, principal, desea saber el pueblo donde residen los padres ó herederos de Vicente Ramirez Hernandez, fallecido en la Isla de Cuba, para enterarles de un asunto que les interesa en sumo grado. 3—3

AVISO IMPORTANTE.

GRAN FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE LANA, EN SORIA.

En esta acreditada fábrica se cambian lanas por toda clase de paños, hilazas, mantas, bayetas y demás tejidos.

Se abatana tinta y reciben todos cuantos encargos se deseen, referentes á su fabricación.

Venta de lana lavada con especialidad para colchones.

Para mayor comodidad del público, en el establecimiento del socio D. Joaquin Vicen, Collado 65, se reciben toda clase de encargos.

65—COLLADO—65.

22

SORIA:—Imprenta provincial.